
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 30 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodr Sguez R.

Recurrido: Artemio Santana.

Abogados: Dra. Raydelin Altagracia Wassaff Cordero y Lic. Victorio Valerio Pea.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arsenoy Napolen Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24de juliode 2020**, ao 177.º de la Independencia y ao 156.º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), con RNC 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las Leyes de la Rep3blica Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, n.ºm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm.047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los caballeros, quien tiene como representante legal al Lcdo. Segundo Fernando Rodr Sguez R., titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm.034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle M Jximo Cabral n.ºm. 73 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la manzana n.ºm. 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Artemio Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm.101-0004334-7, domiciliado y residente en la casa n.ºm. 243 de la comunidad de Jobocorcobado, del municipio de Castaueles, provincia Montecristi, representado legalmente por el Lcdo. Victorio Valerio Pea y la Dra. Raydelin Altagracia Wassaff Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms.117-0003158-3 y 101-0006162-1, respectivamente con estudio profesional abierto en laPimentel n.ºm. 120, sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando de Montecristi y *ad-hoc* en la calle José Gabriel Garc Sa n.ºm. 406, ciudad nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.ºm.235-15-000131, de fecha 30 dediciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:En cuanto a la forma se acoge como bueno y v Jlido el recurso de apelacin interpuesto por la

Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.) a través de su abogado constituido. SEGUNDO: FERNANDO RODRIGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 238-14-00265, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. VICTORIO VALERIO PEÑA y la DRA. RAYDELIN ALTAGRACIA WASSAFF CORDERO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2016, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Artemio Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por la actual recurrida contra Edenorte estuvo fundada en que debido a un alto voltaje en la zona de Jobocorobado en Castaueles de la ciudad Montecristi se produjo un incendio en la vivienda de Artemio Santana que quemó todos los ajueres que guardaban allí; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi que condenó a Edenorte al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; **c)** la demanda primigenia apelada esa decisión, recurso que fue rechazado mediante sentencia ahora impugnada en casación que confirmó la decisión de primer grado.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: violación de la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos, y falta de base legal.

En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al dar por establecido que el recurrido sufrió daños por el incendio producido formando su convicción de la valoración de testimonios sin verificar que dichas personas no estaban presentes al momento del siniestro, lo que cuestiona su credibilidad para demostrar circunstancias y causas que rodearon los hechos. Además, según se alega, no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio invocado alegando que los testimonios aportados tienen credibilidad ya que expresaron como se originó el incendio que provocó quemar los electrodomésticos de su propiedad. Aduce además, que la sentencia impugnada está fundamentada en hecho y derecho por lo que cumple con lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado en la valoración del testimonio producido en primer grado por Maximiliano Mena acreditándole credibilidad por expresar que vio cuando la casa del recurrido se quemaba producto del fuego que se originó en los cables del tendido eléctrico propiedad de Edenorte.

Para lo que aquí se analiza, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado.

En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje que provocó el incendio y que se quemaron los electrodomésticos en la casa de Artemio Santana cuyo tendido eléctrico es propiedad de Edenorte, no obstante, esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de responsabilidad. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son los testimonios para determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje que provocó quemar los electrodomésticos del recurrido, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

Se alega además que la sentencia no está debidamente motivada conforme lo instituye el artículo 141 del Código de Procedimiento.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, en el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su

poder de control, motivos por los que procede desestimar el aspecto bajo examen.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

EN NOMBRE DE LA LEY: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil n.º 235-15-000131, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.